El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Sentencia del 2 de diciembre de 2020

Radicación No. : 66001310500220200024701

Proceso : Acción de Tutela (impugnación)

Demandante : GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ

Demandado : Caja Agraria en Liquidación y/o Patrimonio autónomo Caja Agraria en Liquidación

Vinculados : Finagro, Cisa, Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA Colombia

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA / EXCEPCIONES / FRENTE A ENTIDADES FINANCIERAS / POSICIÓN PRIVILEGIADA FRENTE A LOS USUARIOS / PROCEDENCIA DEL AMPARO.**

… la acción de tutela no es el mecanismo de defensa principal; así lo dejo consignado en su pronunciamiento en la Sentencia T-103 de 2014 del 26 de febrero de 2014…, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional…”

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado su línea jurisprudencial según la cual, por una parte, las entidades bancarias, en sus actuaciones, se encuentran en una situación privilegiada frente a sus usuarios, y, por otra, al prestar un servicio de carácter público, están en la obligación de respetar el debido proceso. En un asunto similar al que concita la presente acción de tutela, el Alto Tribunal dijo lo siguiente en la sentencia T-263 del 17 de marzo de 2005, con Ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería:

“La jurisprudencia Constitucional ha manifestado que las entidades financieras, en las actuaciones frente a sus usuarios, se encuentran en una posición privilegiada. Esta condición les otorga prerrogativas superiores a las de los particulares, no obstante les impone la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de sus clientes y, entre ellos, del debido proceso, máxime habida cuenta del carácter de servicio de interés público que la actividad financiera reviste…”

… en sentencia 661 de 2001, la Corte manifestó:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto (...) por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 22 de Octubre de 2020 por el Juzgado Segundo laboral del Circuito, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ,** en contra de la **CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN Y/O PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y las vinculadas FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO BBVA COLOMBIA** por medio de la cual solicita que se le amparen sus derechos fundamentales a la honra, dignidad humana, presunción de inocencia, debido proceso, legalidad en las actuaciones, acceso a la propiedad y buena fe

#### La demanda

 Solicita el señor Gustavo Molina Ramírez se tutelen sus derechos fundamentales a la honra, dignidad humana, presunción de inocencia, debido proceso, legalidad en las actuaciones, acceso a la propiedad y buena fe, basándose en que a la fecha ya no adeuda ningún valor a la Caja Agraria en Liquidación y/o Patrimonio Autónomo Caja Agraria en Liquidación, solicitando que se proceda a cancelar las hipotecas registradas sobre el inmueble con matricula N° 290-448 y que en consecuencia se expida escritura pública de cancelación de hipoteca. Así mismo, solicita que FINAGRO se abstenga de constreñirlo para que constituya una nueva hipoteca; por último, que se oficie a las centrales de riesgo para que, en caso de estarlo, sea excluido de sus bases de datos.

 Arguye el accionante que dichas peticiones están basadas en que su actividad de agricultor le ha permitido recurrir a los programas que ha impulsado el Comité de Cafeteros para la obtención de créditos a través de la Caja Agraria o FINAGRO y/o PRAN, aduciendo que para el 10 de mayo de 1974 adquirió una finca, sobre la cual, en varias oportunidades, constituyó hipotecas sobre el inmueble en mención, con el propósito de realizarle mejoras. Como consecuencia de lo anterior, la Caja Agraria para los años 1996 y 1999 procedió a embargar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 290-448.

Ante estas situaciones, asegura haber cancelado la totalidad de las obligaciones, situación que está evidenciada mediante el oficio del 25 de mayo de 2005, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, donde queda a paz y salvo con dicha entidad.

 Narra, que hace varios años viene solicitando a la Caja de Crédito Agrario Industrial Minero el levantamiento o cancelación de hipotecas, lo que no ha sido posible por cuanto, en un inicio la entidad aducía encontrarse en trámites de liquidación y que por esta razón debía esperar; con posterioridad respondieron que no podían levantar la hipoteca, arguyendo que siguen vigentes las obligaciones con FINAGRO y el programa PRAN, aduciendo que esas hipotecas respaldaban también esos créditos.

Frente a este argumento, alega el accionante que no es verdadero, habida cuenta que sus créditos se encuentran respaldados con pagarés y no con hipotecas, constituyendo esta situación un perjuicio para él al no poder disponer material y realmente del bien inmueble mencionado.

Con fundamento en lo anterior pretende el accionante lo siguiente: 1) que se ordene a la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y/o al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, que cancele las hipotecas registradas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-448, 2) Se ordena a FINAGRO que se abstenga de seguirlo constriñendo para que firme una nueva hipoteca con esa entidad. 3) Oficiar a la central de riesgos para que lo excluya de la lista negra de deudores morosos, en caso de que se encuentre indebidamente registrado.

#### Contestación de la demanda

 **FIDUPREVISORA S.A. -ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**:

Aclaró que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación es producto del contrato de fiducia mercantil, suscrito entre la hoy extinta CAJA AGRARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. Manifiesta que, una vez consultada la base de datos de cartera, observó que el accionante registra con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero las obligaciones crediticias 51355 y 9-52375, contabilizadas en la oficina de Pereira por un valor de capital de $33.090.000 y $41.146.910.

 Que para las citadas obligaciones se registra garantía hipotecaria a favor de la extinta Caja Agraria, constituida por el señor Gustavo Molina Ramírez mediante la escritura pública 792 de fecha 25 de mayo de 1976, ampliada a través de las escrituras 915, 84 y 1805 del 12 de abril de 1978, 17 de enero de 1985 y 22 de abril de 1988 respectivamente; otorgadas, la primera, por la Notaría Primera del Circulo de Pereira y las otras, por la Notaría Tercera del Circulo de Pereira, sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 290-448.

Adujo que, para llevar a cabo la cancelación de tales gravámenes, requiere en primer lugar, que los hipotecantes o prendarios se encuentren a paz y salvo por todo concepto, solicitando a los interesados certificación de paz y salvo de las obligaciones favorecidas por el programa PRAN y, en segundo lugar, la carta de autorización para levantar hipoteca que expide FINAGRO.

Explica que dentro de los procedimientos establecidos entre FINAGRO y la Liquidación de la extinta Caja Agraria, respecto del contrato de cartera suscrito entre dichas entidades, se encontraba el de adelantar por parte de la Liquidación, todas las acciones indispensables para dar por finalizados los PROCESOS EJECUTIVOS de las obligaciones favorecidas por el programa PRAN, pero en virtud de la NOVACIÓN o CAMBIO DE ACREEDOR; más no, por el pago total de las mismas, dado que los saldos totales adeudados a la extinta Caja Agraria, no habían sido cubiertos por los demandados.

 Igualmente que, consultada la base de datos de procesos jurídicos entregada por la Caja Agraria en Liquidación, observó un proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor Gustavo Molina Ramírez con Radicado 1998-0815, el cual fue instaurado por la extinta entidad, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, donde se pretendía el cobro jurídico de las obligaciones 51355 y 9-52375, y que conlleva una medida cautelar de embargo ordenada por el citado despacho judicial en contra del señor Molina Ramírez, la cual se encuentra cancelada, según lo registrado en la anotación Nro. 16 del citado folio inmobiliario 290-448, con ocasión de la terminación del proceso por el cambio de acreedor de las obligaciones demandadas.

 De otro lado, indicó que mediante oficio 2405 de fecha 5 de junio de 2009, se le informó al accionante los documentos esenciales para la expedición del paz y salvo solicitado, entre los que se encontraban, la certificación de paz y salvo que expide FINAGRO, respecto de las obligaciones PRAN 51355 y 9-52375 bajo el pagaré agropecuario 1116030.

 Finalmente, solicitó la improcedencia de la acción de tutela por existir mecanismos ordinarios de defensa judicial.

**FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO–FINAGRO:**

Adujo que la presente tutela no cumple con el requisito de inmediatez de la acción, toda vez que, como bien lo reconoce el accionante, desde el año 2009 conocía que la hipoteca había sido cedida por la CAJA AGRARIA junto con el crédito que originó la expedición de dicha garantía hipotecaria, por lo que se le requirió́ el pago de la obligación, o el ofrecimiento de una nueva hipoteca, para la liberación del predio (ver oficio 2009015765 de FINAGRO adjuntado por el accionante).

 Indicó que si bien es cierto, y como se señaló con anterioridad, FINAGRO adquirió la obligación que el accionante tenía con la CAJA AGRARIA y en virtud de la cual se había constituido la garantía hipotecaria sobre el inmueble en cuestión, dichas garantías fueron cedidas a FINAGRO junto con la compra de la obligación en el marco del programa PRAN, situación que es de conocimiento del accionante. Adicionalmente, y como le fue notificado al mismo, la cartera PRAN fue cedida a CISA, que es el actual acreedor de dicha obligación.

Señaló que, en virtud del artículo 1960 del Código Civil, no se requiere autorización del deudor para dicha cesión, únicamente basta con su comunicación para que esta sea le sea oponible.

 Finalmente, solicitó la improcedencia de la acción de tutela por existir mecanismos ordinarios de defensa judicial y no cumplirse con los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad que para el efecto establece el Decreto 2591 de 1991.

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**:

Indicó que, una vez consultada la cédula del accionante, certificó que no registra obligaciones con la entidad.

**CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-:**

Expuso que, en virtud del Contrato Interadministrativo de Cartera celebrado entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO- y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, suscrito el 26 de enero de 2018, se perfeccionó el endoso del título valor contentivo de la obligación a cargo del accionante como deudor principal de las obligaciones cuyos créditos de referencia son los Nro. 1116030 y 1800962 homologados ante esa Entidad con los No. 12102003997 y 12102003998 respectivamente, las cuales se encuentran con estado vigentes.

 Seguidamente, reseñó que la obligación No. 12102003997 tiene como intermediario inicial la Caja Agraria y la obligación No. 12102003998 al Banco Ganadero, y de acuerdo con la información y documentación recibida al momento de la recepción documental a la entidad cedente, dicha entidad cuenta con tres (3) inmuebles que se encuentran con garantía hipotecaria de las dos (2) obligaciones de las cuales registra como titular el accionante.

 Aportó la relación de las obligaciones y los folios de Matricula Inmobiliaria que las garantizan, así:

1. Obligación No. 12102003997 garantizada con el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 290-448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

2. Obligación No. 12102003998 garantizada con los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 290-30289 y 290-3719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

 Por último, solicitó la improcedencia de la acción de tutela por existir mecanismos ordinarios de defensa judicial, así como su desvinculación.

**BANCO BBVA COLOMBIA:**

Guardó silencio en el presente trámite de acción de tutela.

#### Sentencia de primera instancia

 La jueza de instancia declaró improcedente la acción de tutela, promovida por el señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ en contra de la FIDUPREVISORA S.A. -ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN- y donde fueron vinculados el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- y el BANCO BBVA COLOMBIA (antes BANCO GANADERO) considerando que la controversia que está en análisis, no debe ser resuelta mediante el procedimiento preferente y sumario consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, ya que la acción promovida no satisface las exigencias del principio de subsidiariedad en atención a que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable de acuerdo con la caracterización.

 En ese sentido arguyó que del contenido de la demanda se concluye que el ciudadano no sólo conoce la existencia de los mecanismos ordinarios para dirimir la controversia planteada, sino además las consecuencias que se siguen de las posibles omisiones por el paso del tiempo.

 Así las cosas, el perjuicio que pretende ser conjurado consiste en la necesidad de poder disponer material y realmente del bien, a pesar de tener hipotecas vigentes, como se desprende del certificado de tradición adosado por el demandante, además de existir un embargo con una persona natural, considerando que el supuesto perjuicio no puede ser considerado en absoluto como una lesión de los derechos del demandante pues, en sentido contrario, el daño aparente que ha sido infringido en su contra no es cosa diferente a la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción competente la solución de la situación en la que se encuentra el inmueble con arreglo a los derechos de acción, defensa y debido proceso que le asisten a él y a la sociedad acreedora.

La constatación de esta circunstancia descarta la posibilidad de acudir a la acción de tutela, debido a que carece de relevancia constitucional pues la definición de este asunto de ninguna manera compromete la posibilidad de goce de algún derecho fundamental.

 No se considera que la acción de tutela sea el medio idóneo para la solución de esta controversia, ya que como fue manifestado por la FIDUPREVISORA, CISA y FINAGRO, es preciso establecer que en la actualidad persiste algún tipo de obligación en cabeza del accionante.

 En este sentido, esta cuestión escapa por completo a la órbita de competencia atribuida al juez de tutela y, por consiguiente, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria.

#### Impugnación

 El accionante arguye que el fallo proferido por la Jueza se impartió basándose en un entendimiento errado de la controversia, puesto que manifiesta que para el año 2005 quedó a paz y salvo de todas las deudas que tenía con la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, y que desde ese entonces no posee obligaciones pendientes con dicha entidad, y que pese a esto han transcurrido 15 años en los que no se le ha realizado la entrega del correspondiente paz y salvo, ni se le ha realizado el levantamiento de la hipoteca a pesar de no tener deuda alguna con dicha entidad.

 Hace referencia en que el argumento para negarse a ello, es que las hipotecas que se constituyeron como respaldo de las obligaciones contraídas en su momento con la CAJA AGRARIA son extensivas para respaldar deudas que a la fecha sostiene con FINAGRO y el programa PRAN, aun cuando la garantía de pago a dichas obligaciones no constituía hipoteca, sino pagares.

 Manifiesta que FINAGRO se equivoca cuando advierte en la contestación en la acción de tutela que “*como bien lo reconoce el accionante, desde el año 2009 conocía que la hipoteca había sido cedida por la CAJA AGRARIA junto con el crédito que originó la expedición de dicha garantía hipotecaria, por lo que se le requirió el pago de la obligación, o el ofrecimiento de una nueva hipoteca, para la liberación del predio (ver oficio 2009015765 de FINAGRO adjuntado por el accionante)”* (negrilla fuera del texto original)

 Señala el accionante que si bien es cierto que desde el año 2005 se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la CAJA AGRARIA, es evidente que para el año 2009 no existía ninguna obligación que pudiera ser cedida a otra entidad, para que insistiera en su pago, pues el mismo ya se había cancelado en su totalidad, por lo que sería imposible que FINAGRO hubiera adquirido por cesión la obligación que se contrajo en su momento con la CAJA AGRARIA, y en virtud de la cual se constituyó la garantía hipotecaria sobre el inmueble en cuestión, ya que antes de esa fecha no se reportaba deuda alguna con la CAJA AGRARIA, por lo cual no existía obligación alguna la cual trasladar como fue entendido por la Juez en primera instancia.

Así pues, para levantamiento del gravamen se están exigiendo el pago de obligaciones que no se encuentran respaldadas con una hipoteca, pues aquellas amparadas con la misma ya fueron canceladas debidamente.

 Finalmente expresa, que el presente asunto si reviste relevancia constitucional pues se le está violando el derecho fundamental al debido proceso, puesto que, si desde el año 2005 se canceló todas las obligaciones pendientes con la Caja Agraria, desde entonces la entidad se ha sustraído de su obligación de proceder con el levantamiento de todo gravamen, situación que le ha imposibilitado la venta del inmueble.

1. **Consideraciones**
	1. **Problema jurídico por resolver**

 Determinar si la FIDUPREVISORA S.A. -ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN- y donde fueron vinculados el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- y el BANCO BBVA COLOMBIA (antes BANCO GANADERO) vulnera los derechos fundamentales a la honra, dignidad humana, presunción de inocencia, debido proceso, legalidad en las actuaciones, acceso a la propiedad y buena fe del señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, al no dar respuesta a sus repetidas solicitudes para la cancelación de las hipotecas registradas sobre el inmueble con matrícula N° 290-448.

* 1. **Derecho de petición y subsidio de subsidiariedad**

 Sobre el tema objeto de la presente acción de tutela, el alto Tribunal ha expresado como regla general, que la acción de tutela no es el mecanismo de defensa principal; así lo dejo consignado en su pronunciamiento en la Sentencia T-103 de 2014 del 26 de febrero de 2014, Magistrado ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior".*

* 1. **Posición dominante de las entidades financieras frente a los usuarios. – Procedencia de la acción de tutela en contra de las entidades financieras. - Reiteración de Jurisprudencia de la corte Constitucional:**

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado su línea jurisprudencial según la cual, por una parte, las entidades bancarias, en sus actuaciones, se encuentran en una situación privilegiada frente a sus usuarios, y, por otra, al prestar un servicio de carácter público, están en la obligación de respetar el debido proceso. En un asunto similar al que concita la presente acción de tutela, el Alto Tribunal dijo lo siguiente en la sentencia T-263 del 17 de marzo de 2005, con Ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería:

***“3. Procedencia de la acción tutela contra entidades financieras. Debido proceso en las actuaciones ante entidades financieras. Reiteración de jurisprudencia.***

 *3.1. De conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.*

*3.2. En reiterada jurisprudencia esta Corte ha considerado que la tutela procede contra entidades financieras, teniendo en cuenta que éstas se encuentran en una posición dominante respecto del usuario del sistema financiero, y el carácter de servicio público que reviste la actividad financiera.*

*(…)*

*La jurisprudencia Constitucional ha manifestado que las entidades financieras, en las actuaciones frente a sus usuarios, se encuentran en una posición privilegiada.  Esta condición les otorga prerrogativas superiores a las de los particulares, no obstante les impone la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de sus clientes y, entre ellos, del debido proceso, máxime habida cuenta del carácter de servicio de interés público que la actividad financiera reviste. [[1]](#footnote-1)*

***4. El caso concreto***

*4.1. En el asunto sub – examine el demandante solicita la tutela a su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado, según afirma, por la negativa injustificada de los accionados a proceder al levantamiento de un gravamen hipotecario que recae sobre un inmueble de su propiedad y que garantiza una obligación que ha cancelado en su totalidad.*

*Teniendo en cuenta que el crédito en cuestión fue cedido por el Banco Central Hipotecario en liquidación al Banco Granahorrar, éste último, beneficiario de la garantía, rehúsa proceder al levantamiento de la hipoteca, argumentando que en virtud del contrato de cesión de activos, pasivos y contratos celebrado entre ambos bancos, es obligación del B.C.H. todo lo que surja con motivo del trámite de reliquidación de créditos de vivienda. En consecuencia, argumenta que no es posible el levantamiento del gravamen hasta tanto el B.C.H. le trasfiera el TES; sin embargo reconoce que la obligación hipotecaria ha sido cancelada en su totalidad desde septiembre de 2003.*

*Por su parte, el B.C.H. considera que es el Banco Granahorrar quien está llamado a proceder al levantamiento del gravamen, habida cuenta que éste asumió todas las obligaciones derivadas del contrato de mutuo y su hipoteca, en virtud del contrato de cesión de cartera que fue celebrado entre las dos entidades financieras.*

*Ambas instancias denegaron la protección solicitada, considerando (i) que la actuación de la entidad financiera que suscitó la acción no se inscribe dentro de un proceso judicial o administrativo a partir del cual se pueda colegir la violación al derecho al debido proceso; (ii) que no se presenta la inminencia de un perjuicio irremediable; (iii) y que existen otros mecanismos de defensa judicial.*

*4.2. La Ley 546 de 1999 ordenó realizar un abono a las obligaciones de los deudores de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda, y señaló los lineamientos generales para proceder a otorgar estos alivios a las deudas hipotecarias. Este abono, a cargo del Gobierno Nacional, consistía en la entrega de un Título de Tesorería[[2]](#footnote-2) a la entidad financiera acreedora de la obligación hipotecaria, cuyo valor sería determinado por la diferencia que arrojase la reliquidación del crédito, de conformidad con la metodología establecida para tal efecto. [[3]](#footnote-3)*

*4.3. Ahora bien, la obligación hipotecaria que había sido contraída por el accionante con el Banco Central Hipotecario, fue objeto del alivio establecido en la ley 546 de 1999. Dicha obligación fue cedida al Banco Granahorrar en virtud del contrato de cesión de activos, pasivos y contratos referido anteriormente. Esta entidad, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, reconoce expresamente que el deudor canceló la totalidad de la obligación (folio 39).*

*4.4. Habiendo sido satisfecho el crédito que garantizaba la hipoteca, es deber del acreedor proceder al levantamiento del gravamen y a la entrega de los pagarés correspondientes. En casos similares[[4]](#footnote-4), en los que entidades financieras habiendo revertido el valor resultante de la reliquidación del crédito y generando, de esta manera, un saldo en contra del deudor que ya se encontraba a paz y salvo, la Corte consideró procedente la acción de tutela. En una oportunidad sostuvo:*

*“También en este caso, la certificación del saldo de la deuda y el pago de la suma certificada generaron una situación jurídica particular y concreta: La extinción de la obligación hipotecaria.  Esta situación jurídica no podía ser revocada unilateralmente por el banco.  Al obrar de esta manera, desconoció el principio de respeto del acto propio y vulneró el derecho fundamental al debido proceso.  Por lo tanto, hay lugar al amparo constitucional pretendido, motivo por el cual se revocará la sentencia sometida a revisión y se le ordenará a la entidad accionada levantar la hipoteca constituida sobre el inmueble del actor como garantía de la obligación por éste adquirida*.*”* *[[5]](#footnote-5)*

*4.5. Si bien en el asunto que se debate el Banco acreedor no ha aplicado la reversión del alivio, resulta claro que esa entidad admite la extinción de la obligación a cargo del deudor. Así, pues, está en mora de proceder al levantamiento del gravamen, teniendo en cuenta que si la obligación a la que accede la garantía se extingue, ésta, como es lógico, debe correr la misma suerte.*

*Siendo el Banco Granahorrar cesionario del crédito hipotecario, es éste quien asume la totalidad de las obligaciones que del mismo se derivan, las cuales comprenden el levantamiento de la hipoteca, verificado el pago de la deuda.[[6]](#footnote-6)**En este orden de ideas, el contrato de cesión de activos, pasivos y contratos, entre el B.C.H y Granahorrar sólo surte efectos inter-partes, y no puede ser oponible al deudor para efectos de la cancelación de la hipoteca.[[7]](#footnote-7) Así mismo, la transferencia del TES a la que eventualmente tenga derecho Granahorrar no es óbice para el levantamiento de la hipoteca, y cualquier controversia que en torno a este particular se suscite entre aquellas entidades no puede afectar los derechos del accionante como usuario del sistema financiero.*

*Así las cosas, resulta claro que la negativa infundada del Banco Granahorrar a proceder al levantamiento del gravamen, constituye una actuación que, en abuso de su posición dominante, vulnera el derecho al debido proceso del accionante, como quiera que no le asiste razón jurídica alguna para tal proceder.*

*4.6. Por otra parte, no les asiste razón a los jueces de instancia cuando afirman que en el presente asunto mal podría configurarse una violación al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la actuación que suscitó la acción no se enmarca dentro de un procedimiento administrativo o judicial.*

*Si bien es cierto que los hechos que suscitaron la presente controversia ocurrieron dentro de un contexto ajeno a un proceso judicial o administrativo, entendidos éstos como el conjunto de las fases sucesivas, dispuestas previamente por el legislador, tendientes a obtener una decisión en determinado sentido por parte del juez o del funcionario administrativo, según el caso, en el presente asunto la solicitud de cancelación de la hipoteca por parte del accionante bien puede considerarse inscrita dentro de un proceso adelantado por una entidad que presta servicios de interés público, razón por la cual debe respetar el debido proceso.*

*Como se indicó anteriormente (fundamento 3.3), es claro según la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades financieras, en las actuaciones frente a sus usuarios, se encuentran en una posición privilegiada, y, habida cuenta del servicio de interés público que prestan, el orden constitucional les impone la obligación de garantizar el derecho al debido proceso dentro del ejercicio de sus funciones.*

*Al respecto, en sentencia 661 de 2001[[8]](#footnote-8), la Corte manifestó:*

*“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto (...) por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos.”*

* 1. **Caso concreto**

Para darle claridad al asunto, vale la pena volver a los supuestos fácticos que sustentan la demanda de tutela, así como a las contestaciones que brindaron las entidades accionadas, así:

En síntesis, pretende el actor: 1) que se ordene a la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y/o al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, que cancele las hipotecas registradas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-448; y, 2) que se ordena a FINAGRO que se abstenga de seguirlo constriñendo para que firme una nueva hipoteca con esa entidad. Para ello arguye que el **25 de mayo de 1976**, contrajo una obligación hipotecaria con la CAJA AGRARIA sobre un predio de su propiedad identificado con la **matrícula inmobiliaria Nro. 290-448**, hipoteca que se amplió en 3 oportunidades a favor de la misma entidad bancaria el 12 de abril de 1978, 17 de enero de 1985 y el 22 de abril de 1988. Con fundamento en esas hipotecas, la extinta CAJA AGRARIA, instauró un proceso ejecutivo hipotecario, a través del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira embargó el referido predio. Dicha obligación fue cancelada en su totalidad y por eso el citado Juzgado, mediante oficio del 13 de agosto de 1997 canceló el embargo con acción real, como consta en la anotación 13 del certificado de tradición. El **25 de mayo de 1999** se registró un nuevo embargo sobre el mismo inmueble, esta vez por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira. No obstante, la obligación fue cancelada en su totalidad y por eso el Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante **oficio del 25 de mayo de 2005,** canceló el embargo, como consta en la anotación 16 de la matrícula inmobiliaria Nro. 290-448. A partir de esa fecha (25 de mayo de 2005) afirma el accionante que no tiene obligaciones pendientes con la CAJA AGRARIA, no obstante no ha sido posible que se levante la hipoteca durante más de 15 años, pese a las múltiples peticiones que ha hecho sobre el particular, narrando que en un principio la CAJA AGRARIA arguyó que se encontraba en trámites de liquidación y que por esta razón debía esperar, pero con posterioridad le respondieron que no podían levantar la hipoteca, al considerar que siguen vigentes las obligaciones con FINAGRO y el programa PRAN, aduciendo que esa hipoteca respaldaba también esos créditos. Afirma el accionante, que lo anterior no es cierto, por cuanto los créditos con FINAGRO y el programa PRAN se encuentran respaldados con pagarés y no con hipotecas.

Con relación a las obligaciones adquiridas con FINAGRO y PRAN manifiesta el actor que se garantizaron solo con pagarés, y que incluso el programa PRAN fue tramitado ante el BANCO GANADERO pero sin hipoteca, solo con un pagaré; por esa razón sostiene que no existe razón legal ni constitucional para que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, le exija pagar las deudas que tiene con FINAGRO para levantar las hipotecas constituidas a favor de la CAJA AGRARIA, aduciendo que vendió la cartera a FINAGRO y FINAGRO a su vez cedió la cartera a CISA, como lo expresa en el oficio de fecha 22 de septiembre de 2020.

Sobre este punto (las obligaciones con FINAGRO y el PRAN) resultan relevantes los supuestos fácticos que trajo a colación el actor, así:

*a. La carta de solicitud de crédito a FINAGRO dice: “FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, NO expresa CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO”.*

*b. Las Cartas de Instrucciones de los pagarés que garantizan el pago a FINAGRO expresan: “Declaro y reconozco que a la fecha del presente escrito adeudo a FINAGRO la obligación que se documenta en el pagaré indicado en el encabezado del presente escrito”; NO aparece CAJA AGRARIA, y el pagaré está a favor de FINAGRO, entidad o fondo distinto a CAJA AGRARIA, y no se respalda con la hipoteca suscrita a favor de CAJA AGRARIA.*

*c. Los pagarés Nos. 33631026 y 33631027 están a favor de FINAGRO y fueron suscritos el 28 de abril de 2009. El vencimiento del plazo para su pago lleva más de diez años, de tal forma que siendo unos pagarés, los mismos están prescritos y por ello FINAGRO no puede iniciar procesos ejecutivos con base en esos pagarés. De esta manera, están utilizando las hipotecas firmadas por agricultores como yo a favor de CAJA AGRARIA para constreñirnos a pagar o a firmar hipotecas con FINAGRO como lo expresan en el comunicado a mi dirigido que aporto en copia, radicado 2009015765, BENEFICIARIO PRAN, donde se expresa:*

*“En respuesta a su comunicación identificada con el radicado No 2009005895 en la que solicita se le libere de los predios que se encuentran actualmente respaldando sus créditos Nos. 1116030 comprado a Caja Agraria y 1800962 comprado a Banco Ganadero, nos permitimos manifestarle que FINAGRO no tiene inconveniente en realizar dicha liberación siempre y cuando se constituya una nueva hipoteca a favor de FINAGRO y se cumplan las siguientes condiciones (...)”.*

*Indica lo anterior que la hipoteca a favor de Caja Agraria no es título ejecutivo para que FINAGRO o CISA puedan embargar y secuestrar el bien hipotecado a CAJA AGRARIA por que la obligación a favor de esta última entidad está pagada en su totalidad como se ha probado. Por eso en forma irregular pretenden obligarme a constituir una hipoteca por deudas adquiridas con FINAGRO.*

*d. Los comunicados cruzados entre FINAGRO conmigo demuestran que está incluyendo en forma ilegal en las obligaciones a su favor, las obligaciones consagradas en las hipotecas a favor DE CAJA AGRARIA, y con ello desea no solo presionar en forma indebida el pago de obligaciones ajenas a las hipotecas, sino que además dan una información errada para lograr que el deudor hipoteque de nuevo el bien y ponga en riesgo su patrimonio, cuando bien saben que las situaciones de clima, precios, y mercado, han llevado al agricultor a la quiebra. Con su proceder nos acaban de quebrar, ya que buscan dejarnos sin la tierra, base de nuestro sustento, cuando el Gobierno frente a estas obligaciones está dando un tratamiento totalmente distinto al mencionado en el comunicado anterior y estas deudas no pueden ser ejecutadas a la fecha.*

*e. La Caja Agraria NO pudo vender un crédito a FINAGRO ni tampoco a CISA, cuando ese crédito fue pagado en su totalidad. Así lo prescribe el proceso ejecutivo y así lo expresa el mismo certificado de tradición anexo; además la misma CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en su comunicado del 22 de septiembre de 2020, expresa que consultada la cedula mía, esto es, 10.070.263 de Pereira, encuentra registradas obligaciones a FINAGRO pero NO habla de las obligaciones con CAJA AGRARIA, porque NO las hay, por tanto no puede negar ni el paz y salvo ni la cancelación de las hipotecas.*

En su defensa **FIDUPREVISORA S.A. -ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** dijo que el accionante registra con la extinta Caja de Crédito Agrario las obligaciones crediticias **51355 y 9-52375**, respaldadas con garantía hipotecaria a favor de esa entidad (extinta Caja Agraria), sobre el predio distinguido con la **matrícula inmobiliaria 290-448**, constituida por el señor Gustavo Molina Ramírez mediante la escritura pública 792 de fecha 25 de mayo de 1976, ampliada a través de las escrituras 915, 84 y 1805 del 12 de abril de 1978, 17 de enero de 1985 y 22 de abril de 1988 respectivamente. Explicó que, consultada la base de datos de procesos jurídicos entregada por la Caja Agraria en Liquidación, observó un proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor Gustavo Molina Ramírez con Radicado 1998-0815, instaurado por la extinta entidad, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, donde se pretendía el cobro jurídico de las obligaciones **51355 y 9-52375**, y que conllevó una medida cautelar de embargo ordenada por el citado despacho judicial en contra del señor Molina Ramírez, **la cual se encuentra cancelada, según lo registrado en la anotación Nro. 16 del citado folio inmobiliario 290-448, con ocasión de la terminación del proceso por el cambio de acreedor de las obligaciones demandadas**.

 De otro lado, indicó que mediante oficio 2405 de fecha 5 de junio de 2009, se le informó al accionante los documentos esenciales para la expedición del paz y salvo solicitado, entre los que se encontraban, la certificación de paz y salvo que expide FINAGRO, respecto de las obligaciones PRAN 51355 y 9-52375 bajo el pagaré agropecuario 1116030.

Explica que dentro de los procedimientos establecidos entre FINAGRO y la Liquidación de la extinta Caja Agraria, respecto del contrato de cartera suscrito entre dichas entidades, se encontraba el de adelantar por parte de la Liquidación, todas las acciones indispensables para dar por finalizados los PROCESOS EJECUTIVOS de las obligaciones favorecidas por el programa PRAN, pero en virtud de la NOVACIÓN o CAMBIO DE ACREEDOR, más no, por el pago total de las mismas, dado que los saldos totales adeudados a la extinta Caja Agraria, no habían sido cubiertos por los demandados.

 Por su parte el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO** dijo que el accionante, desde el año 2009 conocía que la hipoteca había sido cedida por la CAJA AGRARIA junto con el crédito que originó la expedición de dicha garantía hipotecaria, por lo que se le requirió́ el pago de la obligación, o el ofrecimiento de una nueva hipoteca, para la liberación del predio. Explicó que FINAGRO adquirió la obligación que el accionante tenía con la CAJA AGRARIA y en virtud de la cual se había constituido la garantía hipotecaria sobre el inmueble en cuestión, pero dichas garantías fueron cedidas a FINAGRO junto con la compra de la obligación en el marco del programa PRAN.

La **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** expuso que el 26 de enero de 2018, se perfeccionó el endoso del título valor contentivo de la obligación a cargo del accionante como deudor principal de las obligaciones cuyos créditos de referencia son los Nro. 1116030 y 1800962 homologados ante esa Entidad con los No. 12102003997 y 12102003998 respectivamente, las cuales se encuentran con estado vigentes. Reseñó que la obligación No. 12102003997 tiene como intermediario inicial la Caja Agraria y la obligación No. 12102003998 al Banco Ganadero, y de acuerdo con la información y documentación recibida al momento de la recepción documental a la entidad cedente, dicha entidad cuenta con tres (3) inmuebles que se encuentran con garantía hipotecaria de las dos (2) obligaciones de las cuales registra como titular el accionante.

Recordemos que la jueza de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, bajo el argumento de que la cuestión escapa por completo a la órbita de competencia del juez de tutela y, por consiguiente, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria.

Pues bien, entrando en materia, lo primero que hay que decir es que como todas las accionadas y vinculadas son entidades financieras, la presente acción de tutela es procedente, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, por tener aquellas (las entidades financieras) una posición dominante respecto al usuario del sistema financiero que en este caso es el actor.

En segundo lugar, y de cara al problema jurídico planteado, la Sala debe reconocer que el asunto reviste las siguientes dificultades: i) El transcurso del tiempo, por cuanto el actor adquirió la obligación hipotecaria con la CAJA AGRARIA el **25 de mayo de 1976**, esto es, **hace 44 años**, sobre el predio identificado con la **matrícula inmobiliaria Nro. 290-448,** hipoteca que se amplió en 3 oportunidades, siendo la última el 22 de abril de 1988 (hace 32 años), obligaciones crediticias que se identifican con los números **51355 y 9-52375.** ii) La liquidación de la Caja de Crédito, Industrial y minero, que ocasionó el establecimiento de una entidad fiduciaria que se hiciera cargo de los asuntos propios de esa entidad, así como la cesión y endosos de toda su cartera. iii) No existe prueba en el expediente respecto a la causa que originó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario que se estaba tramitando en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, pues mientras el actor afirma que fue por pago total de la obligación, FINAGRO arguye que fue por cambio de deudor. iv) El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448 **no es la única propiedad del actor,** pues de la prueba documental anexada a la demanda se entiende que existen por los menos 2 predios más a su nombre sobre los cuales también se constituyeron hipotecas. v) Respecto a la cesión de la cartera que la Caja Agraria en Liquidación le hizo a FINAGRO, no existe claridad respecto a los siguientes aspectos: fecha de la cesión; si dentro de esa cesión estaban las mencionadas obligaciones crediticias; el valor adeudado por el actor a la fecha de la cesión; y, si la cesión conllevaba también la hipoteca sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448. Lo anterior por cuanto en el certificado de libertad y tradición del inmueble 290-448 sólo aparece la hipoteca constituida a favor de la CAJA AGRARIA (folios 3 a 8, archivo 4. Anexos T-2020-00247 del expediente digital). vi) Si además de las obligaciones crediticias **51355 y 9-52375,** el actor adquirió otra obligación con FINAGRO; en caso positivo la fecha, el valor y si correspondía a una obligación quirografaria o real (respaldada con hipoteca). En este último caso, falta definir el predio sobre el cual recae la garantía hipotecaria. vii) Tampoco resultan claros los créditos que adquirió el actor con el PRAN: su valor, fecha y si correspondía a una obligación quirografaria o real (respaldada con hipoteca). En este último caso, falta definir también el predio sobre el cual recae la garantía hipotecaria. viii) Así mismo, falta definir si el endoso que FINAGRO hizo en favor de CISA el 26 de enero de 2018, corresponde a las obligaciones **51355 y 9-52375** respaldadas con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448, toda vez que CISA en su contestación se refirió a los créditos Nro. 1116030 y 1800962 homologados ante esa entidad con los No. 12102003997 y 12102003998 respectivamente, las cuales están vigentes, mismos que en principio pareciera que corresponden a otras obligaciones diferentes a la que son materia de esta acción de tutela. ix) Finalmente la Sala no puede desconocer la situación personal del actor, por cuanto se trata de una persona de 69 años de edad, con grado de escolaridad sin especificar, agricultor, que en la actualidad padece varias enfermedades (diabetes, hiperuricemia, miastenia gravis), según se desprende de su historia clínica (archivo 62, expediente digital), para quien el desconocimiento de los tecnicismos financieros y jurídicos se convierten en una barrera para el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Del panorama anterior, la primera conclusión que se saca es que sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448 pesa una hipoteca a favor de la extinta CAJA AGRARIA **hace aproximadamente 44 años**, gravamen que efectivamente limita el derecho de disposición de su propietario, el señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ hasta el día de hoy. Y si a ello se le suma que desde hace 15 años el actor viene solicitando la cancelación de la hipoteca, como lo demuestran la basta prueba documental adosada al expediente digital (folios 32 a 52 del archivo 4 denominado ANEXOS 2020-00247 del cuaderno de primera instancia), hay que decir que el presente amparo no viola el principio de inmediatez.

De otra parte, a diferencia de lo que opina la jueza de instancia, las inquietudes relacionadas líneas atrás, si bien pueden resolverse dentro de un proceso judicial, previamente se requiere tener absoluta claridad sobre el estado de cosas para establecer si hay lugar a incoar una acción ordinaria tendiente a levantar la hipoteca sobre el predio objeto de este amparo. Se itera, las vicisitudes que han transcurrido en estos 44 años, como la liquidación de la CAJA AGRARIA, las cesiones y endosos de créditos de una entidad a otra, con la consecuente movilización de documentos, los diferentes créditos adquiridos por el actor con FINAGRO y el PRAN, hacen difícil establecer con claridad una línea en el tiempo respecto a las obligaciones contraídas por el actor que se encuentran amparadas por la hipoteca constituida hace 44 años sobre el predio 290-448, toda vez que tiene otras obligaciones y otras hipotecas.

Y esta información está en cabeza precisamente del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, FINAGRO, CISA y el BANCO BBVA COLOMBIA, entidades que tienen la obligación de garantizar el debido proceso al actor, por cuanto la solicitud del levantamiento de la hipoteca hecha por el actor se considera *“inscrita dentro de un proceso adelantado por una entidad que presta servicios de interés público”,* tal como lo estableció la Corte Constitucional en la citada Sentencia T-263 de 2005. En este sentido, se observa que a pesar de que las entidades han respondido las diferentes solicitudes que el actor les ha hecho respecto al levantamiento de la hipoteca sobre el predio en cuestión, lo cierto es que de ellas no alcanza a visualizarse con la suficiente claridad las razones por las cuales siguen sosteniendo que las obligaciones contraídas por el actor con la extinta Caja Agraria hace 44 años, siguen vigentes y garantizadas con la hipoteca que en 1976 se constituyó sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448. Dicha situación constituye una barrera para que el actor ejerza las acciones ordinarias pertinentes.

En consecuencia, si bien no existen los elementos probatorios suficientes para ordenar el levantamiento de la hipoteca, ni para ordenar a FINAGRO que se abstenga de seguirlo constriñendo para que firme una nueva hipoteca, como lo solicita el accionante, la Sala si considera vulnerado el derecho al debido proceso, por las razones antes dichas.

En tal virtud se amparará el derecho al debido proceso del actor y en procura de su salvaguarda, se ordenará lo siguiente:

A la **FIDUPREVISORA S.A. -ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN,** que le suministre al señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ la siguiente información:

1. Si todavía GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.070.263, tiene saldos pendientes por pagar respecto a las obligaciones contraídas con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375. Así mismo informar el número del pagaré o título valor que contiene tales obligaciones, adjuntando su respectiva copia.
2. Si dichas obligaciones fueron objeto de refinanciamiento, en caso positivo en qué fecha, monto y forma de pago, adjuntando el documento que respalda dicha financiación.
3. Si tales obligaciones (las identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375) están respaldadas aún con la hipoteca gravada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448, de propiedad de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ.
4. Si el prenombrado adquirió otras obligaciones con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero diferentes a las identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375. En caso positivo, la fecha, el monto, forma de pago, si aún están vigentes, saldo, y, si están respaldadas con hipoteca sobre el referido inmueble o sobre otro de propiedad del actor. Adjuntar los documentos que respaldan las transacciones y la garantía real en caso de existir.
5. Indicar si se constituyó hipoteca a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero sobre los inmuebles identificados con los Nos. de matrícula inmobiliaria 290-30289 y 290-3719 de propiedad de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, tal como se indica en el oficio que FINAGRO le envió al actor el 18 de marzo de 2014, Radicado 2014003959 (folio 43, Archivo No. 4 del expediente digital de primera instancia). En caso positivo, la fecha, las obligaciones que respaldan esa garantía real, el monto, el número de pagaré, y si se cedieron a FINAGRO o a cualquier otra entidad financiera.
6. Si las obligaciones identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375 fueron favorecidas con el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria PRAN. En caso positivo, informar las condiciones del beneficio, la forma de pago, si se suscribió un nuevo pagaré o título valor y si su pago se respaldó con la hipoteca constituida sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448. Adjuntar los respectivos documentos.
7. Si cuando se liquidó la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se cedió y/o endosó o se transfirió bajo cualquier otra modalidad las obligaciones identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375 junto con la garantía hipotecaria a FINAGRO o a cualquiera otra entidad. En caso positivo indicar la fecha, saldo de la obligación a la fecha del endoso o cesión y si ello se le comunicó al deudor. Adjuntar los instrumentos que den cuenta de esta operación.
8. Si la terminación del proceso ejecutivo hipotecario que instauró la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en contra del señor Gustavo Molina Ramírez, con Radicado 1998-0815, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, se terminó por pago total de la obligación o por otra causa. Adjuntar prueba de lo anterior.
9. En caso de que la terminación del referido proceso ejecutivo hipotecario se haya hecho por causa diferente al pago de la obligación, informar qué pasó con el saldo ejecutado y con la hipoteca que garantiza dicha obligación.

Al **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO–FINAGRO,** que le suministre al señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ la siguiente información:

1. Si la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero cedió a FINAGRO, a cualquier título, las obligaciones crediticias identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375, a cargo de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.070.263. En caso positivo, cuál era el monto de lo adeudado a la fecha de la cesión y/o endoso y cuál su estado o saldo actual. Así mismo informar el número del pagaré o título valor que contiene tales obligaciones y si están respaldadas con hipoteca sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448, de propiedad de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ. Adjuntar los documentos que respaldan las transacciones y la garantía real en caso de existir.
2. Si la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero cedió a FINAGRO, a cualquier título, otras obligaciones crediticias a cargo de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ diferentes a las anteriores obligaciones, identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375. En caso positivo, la fecha, el número de las obligaciones, el monto de lo adeudado a la fecha de la cesión y/o endoso y cuál su estado o saldo actual. Así mismo informar el número del pagaré o título valor que contiene tales obligaciones y si están respaldadas con hipoteca sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448, de propiedad de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, o sobre otro inmueble. Adjuntar los documentos que respaldan las transacciones y la garantía real en caso de existir.
3. Si para cuando se hizo la cesión, a cualquier título, a favor de FINAGRO, las obligaciones identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375 se inscribieron en el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria PRAN administrado por FINAGRO. En caso positivo, informar las condiciones del beneficio, la forma de pago, si se suscribió un nuevo pagaré o título valor y si su pago se respaldó con la hipoteca constituida sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448. Adjuntar los respectivos documentos.
4. Si a FINAGRO se cedió, a cualquier título, otra obligación a cargo de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.070.263. En caso positivo, el nombre de la entidad que hizo la cesión, el monto de lo adeudado a la fecha de la cesión y/o endoso y cuál su estado actual. Así mismo informar el número del pagaré o título valor que contiene tal obligación y si está respaldada con hipoteca sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448, de propiedad de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ o con otra hipoteca sobre otro predio de propiedad del prenombrado. Adjuntar los documentos que respaldan las transacciones y la garantía real en caso de existir.
5. Indicar si la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, cedió a FINAGRO la correspondiente garantía real (hipoteca) sobre los inmuebles identificados con los Nos. de matrícula inmobiliaria 290-30289 y 290-3719 de propiedad de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, tal como se indica en el oficio que FINAGRO le envió al actor el 18 de marzo de 2014, Radicado 2014003959 (folio 43, Archivo No. 4 del expediente digital de primera instancia). En caso positivo, indicar la fecha, las obligaciones que respaldan esa garantía real, el monto, el número de pagaré, y si se cedieron a FINAGRO o a cualquier otra entidad financiera. Finalmente, si de esa cesión se dio aviso al deudor. Adjuntar las respectivas pruebas.
6. Indicar las consecuencias que trajo para el señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ el hecho de haberse acogido voluntariamente al Decreto 3363 de 2007, en virtud del cual aquel suscribió el pagaré 33631026, tal como lo anuncia en la misiva que FINAGRO le envió al Sr. MOLINA RAMÍREZ el 17 de abril de 2009, Radicado 2009010383 (folio 37, Archivo No. 4 del expediente digital de primera instancia). En este sentido, clarificar si en ese nuevo pagaré 33631026 se incluyeron las obligaciones crediticias del señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ adquiridas en la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375, o si se trata de otra obligación diferente a las prenombradas.
7. Si el señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ se acogió al beneficio consagrado en la ley 1380 del 25 de enero de 2010 para las obligaciones adquiridas con el PRAN. En caso positivo, si ese beneficio impactó de alguna manera las obligaciones crediticias que en su momento le cedió la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, especialmente las obligaciones identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375. En todo caso, si existen saldos pendientes y su monto. Adjuntar los documentos que respaldan las respectivas transacciones.
8. Indicar si la cartera PRAN administrada por FINAGRO en las que se encuentran las obligaciones del Señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ fue cedida a CISA; en caso positivo indicar la fecha, el monto, el número de pagaré, saldo de la obligación, y, especialmente si dentro de esa cartera se encuentran las obligaciones crediticias que en su momento adquirió el prenombrado con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, especialmente las obligaciones identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375. Adjuntar los documentos que respaldan estas transacciones.

A la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-,** que le suministre al señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, la siguiente información:

1. Si en virtud del Contrato Interadministrativo de Cartera celebrado entre FINAGRO y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, suscrito el 26 de enero de 2018, en virtud del cual se perfeccionó el endoso del título valor contentivo de la obligación a cargo del accionante como deudor principal de las obligaciones cuyos créditos de referencia son los Nro. 1116030 y 1800962 homologados ante esa entidad con los No. 12102003997 y 12102003998 respectivamente, se encuentra incluida la o las obligaciones que en su momento adquirió el señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, especialmente las obligaciones identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375. En caso positivo en qué estado se encuentran tales créditos a la fecha. Adjuntar los documentos que respaldan estas transacciones.
2. Si en el citado contrato Interadministrativo de Cartera celebrado entre FINAGRO y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA se incluyó la cesión de la garantía real constituida sobre el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 290-448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Con relación al **BANCO BBVA COLOMBIA** (entidad vinculada a esta acción de tutela), si bien no se observa que haya vulnerado derecho alguno del actor, de todas maneras existe prueba de que aquel contrajo una obligación con el entonces Banco Ganadero (absorbido por el Banco BBVA), razón por la cual se la invitará a que le suministre señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ la siguiente información:

1. Si GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.070.263, adquirió una obligación crediticia con el entonces BANCO GANADERO. En caso positivo, la fecha, el monto, forma de pago, si aún está vigente, saldo, y, si está respaldada con hipoteca sobre un inmueble de propiedad del prenombrado. Adjuntar los documentos que respaldan las transacciones y la garantía real en caso de existir.
2. Si la obligación que se adquirió con el entonces BANCO GANADERO fue favorecida con el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria PRAN. En caso positivo, informar las condiciones del beneficio, la forma de pago, si se suscribió un nuevo pagaré o título valor y si su pago se respaldó con la hipoteca constituida sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448 o sobre cualquier otro. Adjuntar los respectivos documentos.
3. Si el BANCO GANADERO y/o el BANCO BBVA cedió y/o endosó o se transfirió bajo cualquier otra modalidad las obligaciones que adquirió el Señor Gustavo Molina Ramírez, junto con la garantía hipotecaria a FINAGRO o a CISA o a cualquiera otra entidad. En caso positivo indicar la fecha, saldo de la obligación a la fecha del endoso o cesión y si ello se le comunicó al deudor. Adjuntar los instrumentos que den cuenta de esta operación.

Teniendo en cuenta que la información solicitada requiere tiempo, se les concederá a las anteriores entidades el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

Al Banco Agrario se la desvinculará de esta acción de tutela, pues de su respuesta se infiere que el actor no tiene obligación pendiente alguna con dicha entidad.

Todo lo anterior, conlleva a la revocatoria de la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia objeto de impugnación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **AMPARAR el derecho al debido proceso** del señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ vulnerado por la **FIDUPREVISORA S.A. -ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y las vinculadas FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, tal como se explicó en las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena a las entidades antes mencionadas que dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, suministren al actor la siguiente información:

**3.1.** A la **FIDUPREVISORA S.A. -ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN,** representada en esta acción de tutela por **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de Apoderado General de la entidad, o quien haga sus veces, que le suministre al señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.070.263, domiciliado en Pereira, en la calle 10 # 15B-28, Barrio Los Alpes, Edificio CHIMINANGO; apartamento 204, teléfono 3355305, celular 315 5328 174, correo electrónico molinargustavo28@gmail.com la siguiente información:

1. Si todavía GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.070.263, tiene saldos pendientes por pagar respecto a las obligaciones contraídas con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375. Así mismo informar el número del pagaré o título valor que contiene tales obligaciones, adjuntando su respectiva copia.
2. Si dichas obligaciones fueron objeto de refinanciamiento, en caso positivo en qué fecha, monto y forma de pago, adjuntando el documento que respalda dicha financiación.
3. Si tales obligaciones (las identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375) están respaldadas aún con la hipoteca gravada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448, de propiedad de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ.
4. Si el prenombrado adquirió otras obligaciones con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero diferentes a las identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375. En caso positivo, la fecha, el monto, forma de pago, si aún están vigentes, saldo, y, si están respaldadas con hipoteca sobre el referido inmueble o sobre otro de propiedad del actor. Adjuntar los documentos que respaldan las transacciones y la garantía real en caso de existir.
5. Indicar si se constituyó hipoteca a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero sobre los inmuebles identificados con los Nos. de matrícula inmobiliaria 290-30289 y 290-3719 de propiedad de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, tal como se indica en el oficio que FINAGRO le envió al actor el 18 de marzo de 2014, Radicado 2014003959 (folio 43, Archivo No. 4 del expediente digital de primera instancia). En caso positivo, la fecha, las obligaciones que respaldan esa garantía real, el monto, el número de pagaré, y si se cedieron a FINAGRO o a cualquier otra entidad financiera.
6. Si las obligaciones identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375 fueron favorecidas con el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria PRAN. En caso positivo, informar las condiciones del beneficio, la forma de pago, si se suscribió un nuevo pagaré o título valor y si su pago se respaldó con la hipoteca constituida sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448. Adjuntar los respectivos documentos.
7. Si cuando se liquidó la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se cedió y/o endosó o se transfirió bajo cualquier otra modalidad las obligaciones identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375 junto con la garantía hipotecaria a FINAGRO o a cualquiera otra entidad. En caso positivo indicar la fecha, saldo de la obligación a la fecha del endoso o cesión y si ello se le comunicó al deudor. Adjuntar los instrumentos que den cuenta de esta operación.
8. Si la terminación del proceso ejecutivo hipotecario que instauró la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en contra del señor Gustavo Molina Ramírez, con Radicado 1998-0815, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, se terminó por pago total de la obligación o por otra causa. Adjuntar prueba de lo anterior.
9. En caso de que la terminación del referido proceso ejecutivo hipotecario se haya hecho por causa diferente al pago de la obligación, informar qué pasó con el saldo ejecutado y con la hipoteca que garantiza dicha obligación.

**3.2.** Al **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO–FINAGRO-,** representado en esta acción de tutela por **WILLIAM GARCÍA CORREA,** obrando en calidad de Director Jurídico, o quien haga sus veces, que le suministre al señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.070.263, domiciliado en Pereira, en la calle 10 # 15B-28, Barrio Los Alpes, Edificio CHIMINANGO; apartamento 204, teléfono 3355305, celular 315 5328 174, correo electrónico molinargustavo28@gmail.com la siguiente información:

1. Si la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero cedió a FINAGRO, a cualquier título, las obligaciones crediticias identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375, a cargo de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.070.263. En caso positivo, cuál era el monto de lo adeudado a la fecha de la cesión y/o endoso y cuál su estado o saldo actual. Así mismo informar el número del pagaré o título valor que contiene tales obligaciones y si están respaldadas con hipoteca sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448, de propiedad de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ. Adjuntar los documentos que respaldan las transacciones y la garantía real en caso de existir.
2. Si la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero cedió a FINAGRO, a cualquier título, otras obligaciones crediticias a cargo de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ diferentes a las anteriores obligaciones, identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375. En caso positivo, la fecha, el número de las obligaciones, el monto de lo adeudado a la fecha de la cesión y/o endoso y cuál su estado o saldo actual. Así mismo informar el número del pagaré o título valor que contiene tales obligaciones y si están respaldadas con hipoteca sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448, de propiedad de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, o sobre otro inmueble. Adjuntar los documentos que respaldan las transacciones y la garantía real en caso de existir.
3. Si para cuando se hizo la cesión, a cualquier título, a favor de FINAGRO, las obligaciones identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375 se inscribieron en el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria PRAN administrado por FINAGRO. En caso positivo, informar las condiciones del beneficio, la forma de pago, si se suscribió un nuevo pagaré o título valor y si su pago se respaldó con la hipoteca constituida sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448. Adjuntar los respectivos documentos.
4. Si a FINAGRO se cedió, a cualquier título, otra obligación a cargo de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.070.263. En caso positivo, el nombre de la entidad que hizo la cesión, el monto de lo adeudado a la fecha de la cesión y/o endoso y cuál su estado actual. Así mismo informar el número del pagaré o título valor que contiene tal obligación y si está respaldada con hipoteca sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448, de propiedad de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ o con otra hipoteca sobre otro predio de propiedad del prenombrado. Adjuntar los documentos que respaldan las transacciones y la garantía real en caso de existir.
5. Indicar si la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, cedió a FINAGRO la correspondiente garantía real (hipoteca) sobre los inmuebles identificados con los Nos. de matrícula inmobiliaria 290-30289 y 290-3719 de propiedad de GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, tal como se indica en el oficio que FINAGRO le envió al actor el 18 de marzo de 2014, Radicado 2014003959 (folio 43, Archivo No. 4 del expediente digital de primera instancia). En caso positivo, indicar la fecha, las obligaciones que respaldan esa garantía real, el monto, el número de pagaré, y si se cedieron a FINAGRO o a cualquier otra entidad financiera. Finalmente, si de esa cesión se dio aviso al deudor. Adjuntar las respectivas pruebas.
6. Indicar las consecuencias que trajo para el señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ el hecho de haberse acogido voluntariamente al Decreto 3363 de 2007, en virtud del cual aquel suscribió el pagaré 33631026, tal como lo anuncia en la misiva que FINAGRO le envió al Sr. MOLINA RAMÍREZ el 17 de abril de 2009, Radicado 2009010383 (folio 37, Archivo No. 4 del expediente digital de primera instancia). En este sentido, clarificar si en ese nuevo pagaré 33631026 se incluyeron las obligaciones crediticias del señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ adquiridas en la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375, o si se trata de otra obligación diferente a las prenombradas.
7. Si el señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ se acogió al beneficio consagrado en la ley 1380 del 25 de enero de 2010 para las obligaciones adquiridas con el PRAN. En caso positivo, si ese beneficio impactó de alguna manera las obligaciones crediticias que en su momento le cedió la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, especialmente las obligaciones identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375. En todo caso, si existen saldos pendientes y su monto. Adjuntar los documentos que respaldan las respectivas transacciones.
8. Indicar si la cartera PRAN administrada por FINAGRO en las que se encuentran las obligaciones del Señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ fue cedida a CISA; en caso positivo indicar la fecha, el monto, el número de pagaré, saldo de la obligación, y, especialmente si dentro de esa cartera se encuentran las obligaciones crediticias que en su momento adquirió el prenombrado con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, especialmente las obligaciones identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375. Adjuntar los documentos que respaldan estas transacciones.

**3.3.** A la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-,** representada en esta acción de tutela por **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY,** en su condición de apoderada general de la entidad, o quien haga sus veces, que le suministre al señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.070.263, domiciliado en Pereira, en la calle 10 # 15B-28, Barrio Los Alpes, Edificio CHIMINANGO; apartamento 204, teléfono 3355305, celular 315 5328 174, correo electrónico molinargustavo28@gmail.com la siguiente información:

1. Si en virtud del Contrato Interadministrativo de Cartera celebrado entre FINAGRO y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, suscrito el 26 de enero de 2018, en virtud del cual se perfeccionó el endoso del título valor contentivo de la obligación a cargo del accionante como deudor principal de las obligaciones cuyos créditos de referencia son los Nro. 1116030 y 1800962 homologados ante esa entidad con los No. 12102003997 y 12102003998 respectivamente, se encuentra incluida la o las obligaciones que en su momento adquirió el señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, especialmente las obligaciones identificadas con los Nos. 51355 y 9-52375. En caso positivo en qué estado se encuentran tales créditos a la fecha. Adjuntar los documentos que respaldan estas transacciones.
2. Si en el citado contrato Interadministrativo de Cartera celebrado entre FINAGRO y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA se incluyó la cesión de la garantía real constituida sobre el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 290-448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

**CUARTO: INSTAR** al **BANCO BBVA COLOMBIA** (entidad vinculada a esta acción de tutela), para que a través de su representante legal en Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia le suministre al señor GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.070.263, domiciliado en Pereira, en la calle 10 # 15B-28, Barrio Los Alpes, Edificio CHIMINANGO; apartamento 204, teléfono 3355305, celular 315 5328 174, correo electrónico molinargustavo28@gmail.com la siguiente información:

1. Si GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.070.263, adquirió una obligación crediticia con el entonces BANCO GANADERO. En caso positivo, la fecha, el monto, forma de pago, si aún está vigente, saldo, y, si está respaldada con hipoteca sobre un inmueble de propiedad del prenombrado. Adjuntar los documentos que respaldan las transacciones y la garantía real en caso de existir.
2. Si la obligación que se adquirió con el entonces BANCO GANADERO fue favorecida con el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria PRAN. En caso positivo, informar las condiciones del beneficio, la forma de pago, si se suscribió un nuevo pagaré o título valor y si su pago se respaldó con la hipoteca constituida sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 290-448 o sobre cualquier otro. Adjuntar los respectivos documentos.
3. Si el BANCO GANADERO y/o el BANCO BBVA cedió y/o endosó o se transfirió bajo cualquier otra modalidad las obligaciones que adquirió el Señor Gustavo Molina Ramírez, junto con la garantía hipotecaria a FINAGRO o a CISA o a cualquiera otra entidad. En caso positivo indicar la fecha, saldo de la obligación a la fecha del endoso o cesión y si ello se le comunicó al deudor. Adjuntar los instrumentos que den cuenta de esta operación.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al Banco Agrario por las razones dichas en las motivaciones de esta providencia.

**SEXTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

En compensatorio

1. Entre otras, pueden consultarse sentencias T- 269 de 2004, T – 083 de 2003, T – 1085 de 2002. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los “Títulos de Tesorería” son títulos a la orden, libremente negociables en el mercado, emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y entregados a las entidades acreedoras que hagan la reliquidación de los préstamos otorgados para la financiación de vivienda individual a largo plazo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley 546 de 1999. Art. 41. [Apartes tachados inexequibles]*“ (...) 2 . El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1o. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999*

*3. El Gobierno Nacional abonará a las obligaciones ~~que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999~~ el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación indicada en el numeral anterior, mediante la entrega de los títulos a que se refiere el* *parágrafo 4o. del presente artículo, o ~~en la forma que lo determine el Gobierno Nacional~~.*  [↑](#footnote-ref-3)
4. Pueden consultarse sentencias T – 1085 de 2002, T –983 de 2003, 186 de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T- 269 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T 874 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis*. “No puede por ello quien se benefició de una garantía hipotecaria constituida para garantizar una obligación que se extinguió por pago mantener vigente el gravamen, en cuanto toda garantía real lleva consigo el derecho a la satisfacción de la prestación con la persecución de los derechos que recaen sobre el bien prendado, de donde se sigue que satisfecha la obligación no queda sino, de parte del hipotecario, cancelar el gravamen y, por el lado del hipotecante, exigir que así ocurra.”*  [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T – 953 de 2000. M.P. Rodrigo Escobar Gil. “[*d]ebemos recordar que en los procesos de cesión de cartera, las obligaciones cedidas conservan consigo todas aquellas acciones legales propias de su figura jurídica, y que estas pueden ser ejercidas por el cesionario de la obligación. Luego entonces, cuando el Banco B.C.H. en Liquidación cede la obligación al Banco Granahorrar, la figura jurídica que opera es la del endoso de un pagaré en el cual se encuentra respaldada la obligación hipotecaria cedida”* [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-8)